



**Expediente disciplinario - RAA 7075116**

**Resolución P.A.A. N° 01/2024**

Es importante indicar que los documentos que han sido ofrecidos por el atleta consisten básicamente en los mismos elementos que han sido alegados ya en instancia de valoración de la Tribunal Antidopaje por lo que este Panel de Apelaciones, no observa nuevos elementos que hayan sido acompañados, tanto en los documentos presentados, como tampoco en las manifestaciones vertidas en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 23 de noviembre de 2023.

El artículo 13.1.1 Apelaciones, del Código Mundial Antidopaje, refiere: *"Inexistencia de limitación en el ámbito de la revisión. El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial"*

Sobre este punto, este Panel Arbitral de Apelaciones Antidopaje señala que si bien es cierto que la normativa del artículo 13.1.1. del Código Mundial Antidopaje, faculta a este Panel a incluir todos los aspectos relevantes del asunto, sin limitar a aquellos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial, no es menos cierto que la parte hoy recurrente, tuvo la más amplia oportunidad de ofrecer, desarrollar y diligenciar las pruebas que consideró pertinentes en su momento y útiles para la posterior valoración del Tribunal Disciplinario Antidopaje al momento de su juzgamiento, por lo que este Panel Arbitral de Apelaciones Antidopaje, si bien se encuentra facultado a realizar una revisión amplia del caso, no considera que existan nuevos elementos que contribuyan a desacreditar la valoración de los argumentos de defensa que en su momento han sido señalados por el atleta.

Al atleta le ha sido concedida la oportunidad de ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa en juicio, a través de los elementos probatorios que el mismo consideró pertinentes y los ofreció y diligenció en el momento respectivo.

En este punto, cabe indicar que conforme lo alegado por el deportista en la audiencia telemática celebrada en fecha 23 de noviembre de 2023, ante este Panel Arbitral de Apelaciones Antidopaje, el mismo ha manifestado los mismos argumentos ya desarrollados en instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje, sin haber aportado algún elemento nuevo que permita a este Panel Arbitral valorar o sopesar con nuevos elementos de descargo, la existencia de elementos que permitan disminuir el grado de intencionalidad del atleta.





Expediente disciplinario - RAA 7075116

Resolución P.A.A. N° 01/2024

Recordemos que conforme al artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje señala: *“Constituye un deber personal del deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente de parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.*

Conforme a estas regulaciones, el principio de responsabilidad objetiva del deportista prescribe que no es necesario probar la intencionalidad del consumo de las sustancias prohibidas, para incurrir en una violación a las normas antidopaje.

Si bien es cierto que el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, previene que recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, ello no exime a la defensa de reiterar y ejercer el debido diligenciamiento de aquellas pruebas ofrecidas por la misma, por lo que los argumentos esbozados por la defensa en el escrito de apelación, así como en la audiencia telemática celebrada, no han contribuido a poder destruir la razonabilidad de lo resuelto por el Tribunal Disciplinario Antidopaje en la Resolución T.D.D. N° 08 de fecha 18 de octubre de 2023.

Por otra parte, en lo que respecta a la confirmación de sustancias prohibidas en las muestras, el Código Mundial Antidopaje, establece: **2.1.2 Serán pruebas suficientes de violación de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Atleta se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o cuando la Muestra B del Atleta se divide en dos envases y el análisis del segundo confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primero.**

Considera este Panel Arbitral de Apelaciones Antidopaje que el Tribunal Disciplinario ha fallado conforme a las normativas referidas en el Código Mundial Antidopaje, así como en las del Código Nacional Antidopaje, habiendo valorado puntualmente los argumentos del deportista.

Estas circunstancias, avaladas por el marco regulatorio del Código Mundial Antidopaje y sus estándares, confirman la regularidad de lo resuelto por el Tribunal Disciplinario Antidopaje en lo que respecta a los resultados que surgieron de la **muestra A** que derivara en la aplicación de una sanción de dos (02) años, contados desde la fecha de suspensión dispuesta por la ONAD Paraguay.





Expediente disciplinario - RAA 7075116

Resolución P.A.A. N° 01/2024

En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, a los artículos 2.1, 2.2, 4.2.3 y 10.2.4.1 del Código Nacional Antidopaje, este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje:

**RESUELVE**

- 1) **RECHAZAR** el recurso de apelación planteado por el deportista ERICK IGLESIAS y en consecuencia;
- 2) **CONFIRMAR** en todos sus términos la **RESOLUCIÓN C.A. N° 08 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023** dispuesta por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE** de suspensión por dos (02) años al atleta ERICK IGLESIAS.
- 3) **NOTIFÍQUESE** a las partes y archívese. -

DR. OSVALDO INSFRAN

DR. JAVIER PARQUET

DR. DIEGO ZAVALA

